

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE MANTENIMIENTO ACTUALIZADO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROGENITORES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR PARTE DE LA PROCURADURÍA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones X y XI del artículo 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir a las autoridades competentes para obtener la protección de sus derechos.

Dicho derecho, tutelado por el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, cobra especial relevancia tratándose de personas con discapacidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las

autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Atendiendo a los argumentos planteados por el recurrente en el recurso que ahora nos ocupa, resulta importante recordar que el derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para considerar que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario colmar como requisitos mínimos:

- (1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (3) la oportunidad de alegar; y
- (4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el reconocimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es insuficiente, pues es necesario proporcionar las condiciones materiales necesarias para el ejercicio efectivo de estos derechos.

Bajo este contexto, ha determinado que el punto de partida para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus

derechos, lo constituye el artículo 13¹ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, ha destacado que el acceso a la justicia —tal como está previsto en el artículo referido— es un concepto amplio y comprehensivo que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional.

Al resolver el amparo directo en revisión 4418/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente sobre las tres dimensiones del derecho de acceso a la justicia:

En su **dimensión jurídica**, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Esta dimensión está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones. **Asimismo, la dimensión jurídica exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.**

En su **dimensión física**, el acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Esta dimensión se relaciona con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé la obligación de los Estados de asegurar la

¹ 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

En su **dimensión comunicacional**, el acceso a la justicia exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil.

Dicho lo anterior, podemos deducir que el derecho al acceso efectivo a una tutela jurisdiccional para personas con discapacidad se distingue por revestir un carácter especial, de reforzamiento, con el objeto de garantizar la eliminación de cualquier barrera u obstáculo material o fáctico que les impida gozarlo de manera plena y en igualdad de circunstancias.

Es entonces, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone fortalecer aún más las facultades con las que cuenta la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, a fin de no sólo representarlos legalmente cuando se encuentren en una situación de abandono, sino también, cuando sean sujetos a una calidad de orfandad por parte de alguno de sus progenitores.

Lo anterior, traería consigo un acompañamiento permanente y la procuración del Estado para brindarles un acceso efectivo a la justicia, toda vez que, ante el acaecimiento de muerte de alguno de los progenitores, subsisten diversos derechos, entre ellos, los de índole hereditario o de seguridad social que les asisten, sin embargo, por cuestiones propias de su discapacidad o bien, de sus condiciones económicas, les es imposible reclamarlos conforme a derecho, lo que se traduce a un impedimento para acceder al derecho en comento.

Es por ello, que proponemos reformar el artículo 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como se ilustra a continuación:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, justicia social, equiparación de oportunidad, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la inclusión, el respeto, la accesibilidad universal, el fomento a la vida independiente, la transversalidad, el diseño universal y la no discriminación por motivos de discapacidad;</p> <p>II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que las personas con discapacidad tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;</p> <p>III. Procurar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;</p> <p>IV. Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad al acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno</p>	<p>Artículo 64.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

<p>físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales y de todos aquellos derechos previstos en la legislación aplicable;</p> <p>V. Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atiende a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones necesarias para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental;</p> <p>VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;</p> <p>VIII. Asesorar a las personas con discapacidad mediante la vía de Métodos Alternos, para la solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>
--	---

IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores;

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad;

XI. Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;

IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores, **así como, cuando se encuentre en situación de orfandad por el fallecimiento de uno o ambos progenitores;**

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

Para los efectos de la fracción anterior, la Procuraduría en coordinación con el Registro Civil del Estado mantendrán actualizada la información relativa a los progenitores de las personas con discapacidad, debiendo esta última informar en caso del fallecimiento de cualquiera de ellos, en términos del artículo 11 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León;

XI. ...

<p>XII. Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de personas con discapacidad en situación de abandono, quienes por razón de trastorno psíquico y que no esté en condiciones de decidirlo por sí se dañe a sí mismo o dañe a otros, en una institución pública o privada de salud mental o asistencia social como medida de protección y asistencia, dado aviso de inmediato al Juez competente, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Nuevo León; y</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XIII. ...</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones X y XI del artículo 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como siguen:

Artículo 64. ...

...

I. ... a la VIII. ...

IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de

abandono por parte de los familiares o cuidadores, **así como, cuando se encuentre en situación de orfandad por el fallecimiento de uno o ambos progenitores;**

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

Para los efectos de la fracción anterior, la Procuraduría en coordinación con el Registro Civil del Estado mantendrán actualizada la información relativa a los progenitores de las personas con discapacidad, debiendo esta última informar en caso del fallecimiento de cualquiera de ellos, en términos del artículo 11 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León;

XI. ... a la XIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

